

INFORME SECRETARIAL.

Informo al señor Juez, que los días 10 y 13 de junio de 2022, la parte actora allegó idénticos memoriales mediante los cuales da cuenta de la actuación desplegada tendiente a lograr la materialización de la diligencia de notificación por aviso a su futura contraparte.

De igual manera se pone de presente que mediante auto interlocutorio número 100 del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), este despacho libró mandamiento de pago en el presente asunto, indicando en su parte resolutive que dicho mandamiento se libraba en contra de DEVANY HERNANDO ORTIZ ORTIZ y se ordenó la notificación a este, cuando lo correcto era librar mandamiento en contra del señor OMAR SAID AMAR OSORIO y se autorizara la notificación a este último.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas, junio 14 de 2022.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato – Caldas, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INT.	191/2022
PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO:	17442-40-89-001-2022-00020-00
DEMANDANTE:	CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A.ESP “CHEC”
DEMANDADOS:	OMAR SAID AMAR OSORIO

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a despacho para resolver lo pertinente en cuanto al yerro advertido en el mandamiento de pago y a efectos de decidir lo que en derecho corresponda respecto de la notificación por aviso allegada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se tiene que el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), la parte actora presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, para que se librara Mandamiento de pago a su favor y en contra del señor OMAR SAID AMAR OSORIO, por el saldo insoluto resultante de las obligaciones contenidas en la factura de energía No. 90498699.

Este Despacho mediante auto interlocutorio número 100 del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago, indicando erróneamente en su parte resolutive que dicho mandamiento se libraba en contra de DEVANY HERNANDO ORTIZ ORTIZ y se ordenó la notificación a este, cuando lo correcto era librar mandamiento en contra del señor OMAR SAID AMAR OSORIO y se autorizara la notificación a este último, error "**de palabras**" que como se viene indicando, quedó plasmado en la parte resolutive del auto en comentario lo cual hace necesaria su corrección de oficio, error este el cual, al parecer tampoco había sido advertido por la parte actora mayor interesada en la presente litis, de allí que continuara adelantando las gestiones tendientes a lograr la notificación del mandamiento de pago a notificar con ese defecto.

El inciso 3° del artículo 286 del Código General del Proceso regula aquellos eventos en los cuales se hace necesaria la corrección de providencias judiciales debido a error plasmado en la parte resolutive de las mismas, bien sea por omisión, **cambio de palabras** o alteración de estas, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, **el auto se notificará por aviso.***

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Toda vez que en el presente asunto nos encontramos ante un error judicial por cambio de palabras plasmado en la parte resolutive de una providencia, concretamente en el auto interlocutorio número 100 del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, se cumple con los presupuestos que habilitan al operador jurídico para que de oficio, proceda con la corrección necesaria, motivo por el cual se ordenara en tal sentido lo correspondiente.

Ahora bien, la parte actora allegó las evidencias que dan cuenta de haber surtido en debida forma la diligencia de notificación por aviso remitida a su respectiva contraparte en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, el cual en este punto vale la pena traer a relación:

*“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso **que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.***

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso **deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.***

*El aviso será elaborado por el interesado, quien **lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.***

*La empresa de servicio postal **autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.** En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior (...)* (resaltado por el Despacho).”

Cotejados los soportes allegados por la actora con los requisitos establecidos por el legislador para lograr la notificación por aviso, se tiene que la misma no cumple con tales exigencias, pues no quedo acreditado que el aviso hubiera estado acompañado de copia informal de la providencia a notificar, pues la misma no fue incorporada al expediente debidamente cotejada y sellada toda vez que de entre los documentos aportados solo se advierte en la página 6 de los archivos 10 y 11 del expediente digital, la pagina 3 del mandamiento de pago, **brillando por su ausencia las paginas 1 y 2 de la mentada providencia (la segunda contentiva del error advertido)**, o en otras palabras, el mismo fue aportado incompleto, de allí que se haga necesario ordenar rehacer dichas actuaciones.

Toda vez que la presente providencia corrige la parte resolutive del Auto interlocutorio número 100 del diecisiete (17) de marzo del dos mil veintidós (2022), por medio del cual se libra mandamiento de pago, a efectos de lograr su notificación personal, este deberá acompañarse de la presente decisión por hacer parte integral del mismo, tramite el cual deberá ser adelantado de conformidad con las reglas establecidas para ello en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR, el numeral primero de la parte resolutive del Auto interlocutorio número 100 del diecisiete (17) de marzo del dos mil veintidós (2022), a efectos de aclarar que el mandamiento de pago, se libra en contra del señor OMAR SAID AMAR OSORIO.

SEGUNDO: CORREGIR, el numeral segundo de la parte resolutive del Auto interlocutorio número 100 del diecisiete (17) de marzo del dos mil veintidós (2022), a efectos de aclarar que a la persona que deberá ser notificada personalmente en su calidad de demandado, deberá ser el señor OMAR SAID AMAR OSORIO.

TERCERO: MANTENER INCOLUMPE, los aspectos no corregidos de la parte resolutive del Auto interlocutorio número 100 del diecisiete (17) de marzo del dos mil veintidós (2022).

CUARTO: ORDENAR a la parte accionante, rehacer la práctica de la notificación personal al demandado, aclarando que si su voluntad es adelantar la misma conforme a las reglas del Código General del Proceso deberá agotar nuevamente el trámite dispuesto para ello establecido en los artículos 291 y 292 del CGP y que en cualquier modalidad que elija, deberá acompañar el mandamiento de pago con la presente providencia por hacer parte integral del mismo; tramite que deberá adelantar dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>84</u> del 15 de junio de 2022	La providencia anterior queda ejecutoriada el 21 de junio de 2022 a las 5 p.m.

Firmado Por:

**Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b461b08047530335c7ab91dc34275cb71f67bc39858fe432b25a050dd00d32**

Documento generado en 14/06/2022 07:47:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**